

## PROCESO DE CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES-RAD 035/23

Heidy Karina Mestre Castro de Gomez <hkmc78@hotmail.com>

Mar 05/12/2023 11:36

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO 30 NOVIEMBRE VALENTINA.pdf;

SEÑOR: JUEZ 2 DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA

E.S.D. REFERENCIA: PROCESO DE CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES

DE: VALENTINA BARBOSA ALVAREZ

CONTRA: LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA

RADICADO: 08573408900220230003500

Cordial saludo,  
Respetuosamente envio recurso de reposición  
Atentamente,  
Heidy Mestre

**SEÑORES:  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA  
E.S.D.**

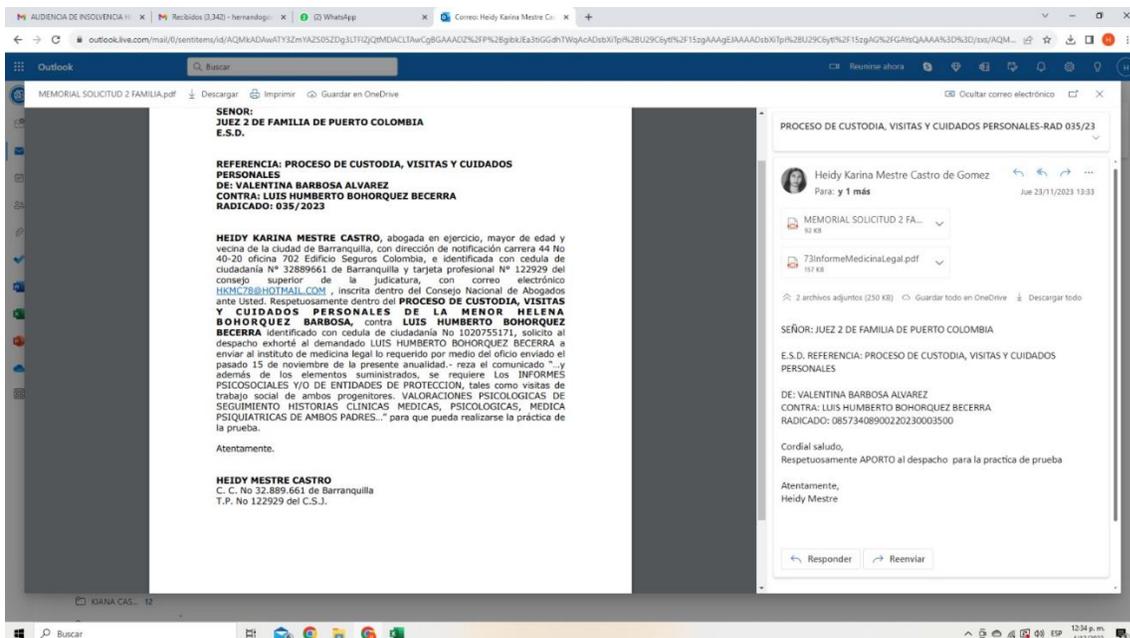
**REFERENCIA: PROCESO DE CUSTODIA  
DEMANDANTE: VALENTINA BARBOSA ALVAREZ  
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA  
RADICADO: 035-23**

**HEIDY KARINA MESTRE CASTRO**, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, con dirección de notificación carrera 44 No 40-20 oficina 702 Edificio Seguros Colombia, e identificada con cedula de ciudadanía N° 32889661 de Barranquilla y tarjeta profesional N° 122929 del consejo superior de la judicatura, con correo electrónico [HKMC78@HOTMAIL.COM](mailto:HKMC78@HOTMAIL.COM) , inscrita dentro del Consejo Nacional de Abogados ante Usted. Respetuosamente actuando en calidad de apoderada judicial de señora **VALENTINA BARBOSA ALVAREZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía No 1140887779 dentro del proceso de la referencia, contra el señor **LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía No 1020755171, presento **Recurso de Reposición** al honorable despacho contra el auto calendado 30 noviembre 2023 de acuerdo práctica de prueba ordenada ante el Instituto de medicina legal, y de acuerdo al memorial recibido 15 noviembre 2023 aportado por la entidad.

**1- Procedencia recurso de reposición:**

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” El presente recurso se presenta el 4 de diciembre de la presente anualidad, dentro del término de la ejecutoria del auto que se emitió por estados el pasado 30 de noviembre de 2023; además que el punto que se ataca en el presente recurso no es contra la fijación de la fecha de audiencia, si no con los puntos susceptibles de la procedencia de la presente acción.

- 2- Comunicación emitida por el instituto de medicina legal el pasado 15 de noviembre:
- reza el comunicado "...y **además de los elementos suministrados, se requiere Los INFORMES PSICOSOCIALES Y/O DE ENTIDADES DE PROTECCION, tales como visitas de trabajo social de ambos progenitores. VALORACIONES PSICOLOGICAS DE SEGUIMIENTO HISTORIAS CLINICAS MEDICAS, PSICOLOGICAS, MEDICA PSIQUIATRICAS DE AMBOS PADRES...**" para que pueda realizarse la práctica de la prueba.
  - Que, si bien la prueba de medicina legal fue requerida por la parte demandante, **la propia institución forense y autorizada para la práctica de la misma, exhorta al demandado a aportar sus documentos y estudios respectivos para poderse llevar a cabo; Como apoderada judicial de la parte demandante mi carga procesal recae sobre mi prohijada, más los documentos y estudios que requiera medicina legal sobre el demandado deben ser aportados con diligencia por el mismo o a través de su apoderada judicial, constituyéndose una presunción la oposición del mismo a la práctica de la prueba, mas no imponer una carga procesal cuando el despacho es el titular que debe velar por que las pruebas se realicen con inmediatez y las partes aportes los documentos requeridos**
  - **El pasado 14 y 23 de noviembre, aparte de todos los documentos aportados tanto al despacho como medicina legal, envíe al despacho la solicitud de que exhorte al demandado a enviar los documentos respectivos**



- Recordemos que inicialmente el Instituto de Medicina legal realizo la devolución porque la solicitud por parte del despacho no se ajustaba a su portafolio;

-  
"PERICIAS SIQUIATRICAS Y SICOLOGICAS EN EL INMLCF:

**8) Pericia psiquiátrica forenses – sobre alteración de la unidad, integridad y la armonía familiar en violencia intrafamiliar.**

**PERICIAS SIQUIATRICAS Y SICOLOGICAS**

**6) Pericia psiquiátrica o psicológicas forenses – sobre patria potestad y custodia** Se evalúan personas en el marco de procesos de Patria Potestad o Custodia, cuando se quiere conocer si tiene una estructura psíquica que le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre o madre, para que mediante el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre sus hijos menores pueda garantizar el cumplimiento de sus deberes para con ellos"

- Es menester manifestar al despacho que una vez la solicitud se realizó de acuerdo al portafolio del Instituto de Medicina Legal, nuevamente manifestó que se aportara con el expediente **una serie de documentos por AMBOS PADRES**, sin embargo únicamente como solicitante y parte actora puedo aportar los documentos de mi representada con el fin de cumplir a cabalidad con lo solicitado por el I.M.L. y se practique la prueba decretada y ordenada por el despacho a su digno cargo, teniendo en cuenta que le corresponden **ambos padres aportar la documentación requerida** ya que son de gran relevancia y necesarias para llevar acabo la prueba para el caso que nos ocupa, sin embargo el despacho a su digno cargo **únicamente me requiere** como parte actora, cuando no está en mi competencia o facultades aportar documentación que no poseo y por ello solicite el pasado **23 noviembre 2023** al despacho : **solicito al despacho exhorté al demandado LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA a enviar al instituto de medicina legal lo requerido por medio del oficio enviado el pasado 15 de noviembre de la presente anualidad.-**

Sin embargo, el despacho contradictoriamente manifiesta que examinado el expediente, no se desprende del mismo, que la parte demandante haya atendido tal requerimiento, pues, el Instituto de Medicina Legal fue claro en solicitar documentales probatorios referidas **a ambos padres**, no a uno de ellos, carga **esta que le compete a la parte actora por haber solicitado dicha prueba, que como demandante hemos aportado los documentos respectivos y que tenemos en nuestro poder, pero es el honorable despacho a través de su titular quien debe velar por el cumplimiento de una prueba tan relevante, y exhortar a la parte demandada que envíe los documentos que tenga en su poder y sean necesarios para el desarrollo y práctica de la misma**

Además, muy a pesar que el despacho manifiesta y como se observa a la fecha, la parte demandante allegó lo siguiente, mediante memorial datado 14 de noviembre de 2023:

- Dicho documento hace referencia a un certificado respecto a proceso de psicoterapia que es seguido por la señora Valentina Barbosa Álvarez y una serie de fotografías, diplomas solicitado por I.M.L pero se reitera que ese es uno de los diversos documentos que solicita el Instituto de Medicina Legal, y, que se reitera, se solicitan respecto a AMBOS PADRES, a fin de rendir la experticia solicitada.

No obstante, se desprende del auto emitido el pasado 30 de noviembre que el

despacho manifiesta que como parte demandante no hemos atendido el requerimiento que hace el Despacho, **siendo esta una afirmación por parte del despacho equivoca toda vez que soy la más interesada en atender lo solicitado para que se practique la prueba**, logicamente que solicite al despacho exhortar al demandado a aportar los documentos requeridos por Instituto de Medicina Legal, ya que resulta evidente que yo no puedo aportar lo que le soliciten al demandado

2. El despacho manifiesta que he realizado acciones dilatorias sin yo ser la legitimada activa de las acciones mencionadas en el auto del 30 de noviembre de 2023, y que mencionarlas atentan contra el acceso a la justicia de mi prohijada señora Valentina Barbosa:

- Dentro de la motivación del despacho para requerimiento contra la parte demandante (sin contemplar que la parte demandada tiene una carga procesal dentro de la prueba) por ejercer una acción constitucional de tutela he direccionado mi labor a acudir a **acción de tutela en contra del Juzgado** ergo aunque estaría dentro de mis funciones si mi representada se siente que le vulneran un derecho fundamental y jurídicamente tiene un soporte factico-jurídico es válido utilizar las herramientas constitucionales, judiciales, ordinarias y extraordinarias siempre que concurren hechos no resueltos, nuevos y vulneraciones activas, sin que ello implique **tener que justificar accionar un mecanismo constitucional de tutela porque esto no es personal contra el juzgado promiscuo de puerto Colombia**, es una herramienta legal que utilizo directamente mi prohijada, en la cual acatamos lo decidido el 17 de noviembre de 2023, por parte del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla; Es menester mencionar al despacho que mi prohijada por medio de las acciones recurridas no está dilatando de ninguna forma el procedimiento, porque ninguna acción ha sido encaminada con ese fin, la ley ampara a recurrir a la justicia (sea administrativa, ordinaria o constitucional) para el cese de la vulneración de sus derechos.

## **“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- Concepto y contenido**

*...El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes...*”

- Sin ninguna justificación el honorable despacho vincula una acción constitucional externa al proceso como prueba de motivación para expresar que ejerzo alguna acción dilatoria, y apunta en mi contra, sin advertir que la acción constitucional no fue presentada por medio de apoderado judicial, fue en nombre propio, además que se puso en conocimiento dentro de la misma los hechos de violencia intrafamiliar y violencia de género a los que viene siendo sometida la señora **VALENTINA BARBOSA ALVAREZ** y como consecuencia la niña **HELENA BOHORQUEZ BARBOSA**, luego de interpuesta la demanda, es así que el pasado 11 de agosto de la presente anualidad, se le manifestó al despacho la violación a

la medida de protección una vez más por parte del demandado, y no como manifestó la apoderada del demandado en escrito aportado al despacho que llegó a una visita social, así mismo se puso de presente e incluso por parte de la misma apoderada el 16 de noviembre de 2023 quien manifestó que se presentó con policías sin que existiera previa una orden judicial ni por el despacho ni por I.C.B.F. siendo una conducta peligrosa ante la situación de alarma que vive el país en estos casos, sino la hace peligrosa la conducta porque el demandado tiene pleno conocimiento de ello, ya que tanto la Fiscalía 1 local de Puerto Colombia, como la Policía Nacional y demás entidades se encuentran mancomunada en dicha investigación y de la mano de la señora Valentina Barbosa, por lo que solicito la práctica de prueba ante Instituto de medicina legal de acuerdo al portafolio entregado por ellos y para los fines pertinentes, entonces no podemos afirmar que como actora del proceso estamos dilatándolo, porque no resulta cierto, señora jueza usted me ha impuesto la carga de aportar documentos que exige Instituto de Medicina Legal, por lo cual solicité el pasado 23 de noviembre exhortar al demandado a aportar los documentos que solicita I.M.L.

- Nuevamente el despacho manifiesta y hace mención en su parte motiva una vigilancia ante la personería, que nuevamente fue presentada en nombre propio de mi prohijada, acciones que no han interferido en el desarrollo del proceso, y que de ninguna forma constituyen una acción dilatoria, toda vez que no han retrasado el proceso ni van encaminadas al mismo, además que son acciones administrativas y constitucionales, que son externas al ámbito de aplicación que el honorable despacho tiene funciones.

Es así que el Despacho manifiesta "fue notificado en data 24 de noviembre de 2023, de una vigilancia solicitada por la parte demandante ante la Personería Municipal de Puerto Colombia, **desdibujando el objeto de la Litis** aquí traída, precisamente, por la parte actora. El informe solicitado por el ente de control en mención, fue rendido en data 28 de noviembre de 2023" no puede el despacho insistir en afirmar o tomarlo a título personal que un usuario de la justicia al utilizar las herramientas que la ley le proporciona por sentir vulnerado sus derechos frente a un proceso, es que está **DESDIBUJANDO LA LITIS**. El Estado Colombiano es garantista de la administración de justicia a través de los **jueces de la República**, el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el art 229 de la norma superior; *El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos*, sin lugar a duda mi representada tiene un interés legítimo frente al proceso y que este sea llevado con todas las garantías como lo manifiesta nuestra carta magna, entonces no puede la titular del despacho afirmar que se está **dilatando y desdibujando la Litis** por utilizar las herramientas constitucionales, porque con dicha afirmación se está restringiendo el acceso a la administración de justicia. Por ello manifiesta Actuaciones estas que, obstaculizan el trámite de los procesos por parte de esta agencia judicial, quien atiende diversas especialidades como: son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento). No puede el despacho afirmar y pretender que por solicitar una prueba, la cual fue decretada por el despacho con esta actuación pretendemos **obstaculizar** el proceso, afirmación equivocada, pues todo lo contrario somos los más interesados en la práctica de la prueba, si bien desde el 26 de junio de 2023 y mes tras mes reprograma la

audiencia, no ha sido de nuestra responsabilidad el hecho que no se ha llevado a cabo la práctica de la prueba ante I.M.L. toda vez que bien como manifiesta la entidad: se requiere **además de los elementos suministrados**, se requiere Los INFORMES PSICOSOCIALES Y/O DE ENTIDADES DE PROTECCION, tales como **visitas de trabajo social de ambos progenitores**, por lo cual solicitamos al despacho a su digno cargo ordenar un visita social a ambos padres de la menor con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado para la práctica de la prueba ante Instituto de Medicina Legal.

Esto es, que se incrementa la carga y, se desplazan las demás actividades y cronogramas de audiencia copado, por atender dichos informes antes referidos, pero con ello, no se ha logrado avanzar en el proceso, por cuanto, a la fecha, la parte actora no ha atendido la práctica de la prueba que solicitó, lo que conlleva al Despacho a colegir solo una dilatación de la actuación procesal, de manera injustificada. La afirmación insisto por parte del despacho es equivocada, toda vez que se ha suministrado documentación requerida, que resulta insuficiente porque se debe aportar **trabajo social, y documentación del demandado**, como se ha manifestado resulta imposible por parte de la demandante y actora aportar documentación que no poseemos y mucho menos aportar un informe de trabajo social, el cual solo puede hacer el despacho o el I.C.B.F, por lo tanto no existe una dilatación injustificada del proceso, es competencia del despacho requerir al demandado al cumplimiento de lo solicitado por I.M.L y por otra parte ordenar una visita social para aportar lo requerido por el Instituto de Medicina Legal y obtener unos pronto resultados, toda vez que así llegara la próxima fecha reprogramada calendada **24 enero 2024** y no se tendrá respuesta porque se carece de las ordenes necesarias para el cumplimiento de la prueba ordenada

Al respecto, de la solicitud demandante, el Despacho considera que no son situaciones que tengan concordancia con el objeto de la litis, pues si, la apoderada judicial de la parte demandante considera que debe presentar alguna denuncia penal, debe dirigirse directamente a la autoridad competente para lo de su cargo, no es posible seguir dilatando con actuaciones que no competen a esta agencia judicial y que en nada ayudan a avanzar en la resolución de la litis planteada. Al respecto es menester manifestar al despacho a su digno cargo que la conducta del demandado si es de su entera competencia y tienen concordancia con el proceso, toda vez que justamente por la naturaleza del proceso usted va a definir unas visitas a una menor de solo 1 año, y cuando la apoderada del demandado manifiesta presentarse en casa de la menor sin ninguna orden judicial con acompañamiento de policías es una conducta que puede poner en peligro a la niña a la cual usted va a fijar visitas, por lo tanto no considero una **dilatación** una petición al despacho dentro del proceso que usted lleva como titular del mismo.

Considera el Despacho entonces que, a la fecha, la parte actora no ha mostrado interés en la práctica de la prueba que viene decretada, se requerirá por última vez a efectos de que informe las diligencias y/o trámites que haya adelantado en aras de que el Oficiado Instituto de Medicina Legal, rinda el informe requerido, tal y como viene decretado, so pena de hacerse acreedora de la sanción contemplada en el Art. 44 del CGP, en su inciso 3º, que a la letra dice:

**“...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta**

**en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”** (Negrillas para destacar).

Es así que manifiesto al despacho que no he incumplido ordenes de manera injustificada y tener en cuenta los memoriales y pruebas aportadas por la parte actora, (14 y 23 noviembre 2023), toda vez que es lo que me compete, si bien es cierto que Instituto de Medicina Legal **requiere** documentación **AMBOS PADRES**, no es menos cierto que solicite al despacho a su digno cargo exhortar y requerir al demandado señor Luis Bohórquez a fin y aporte dicha documentación, porque dentro del interrogatorio de parte rendido por ambos ante el despacho manifestaron no haber tenido convivencia ya que fue una relación corta. Es así que para que proceda la sanción contra los particulares, **debe encontrarse plenamente acreditado** que la demanda, excepción, **recurso, oposición o incidente**, no cuenta con fundamento legal alguno obrante dentro del ordenamiento jurídico, para el caso que nos ocupa es una **petición de la práctica de una prueba**, en donde me están exigiendo e imponiendo una carga que para practicarse debo aportar documentos de mi contraparte de lo contrario estoy dilatando injustificadamente un proceso. De los anteriores requisitos puede deducirse que, debe encontrarse **acreditado un factor subjetivo en la conducta de la parte o apoderado**, en el sentido del conocimiento pleno de la contrariedad a la realidad del hecho que alega con el objetivo de actuar de mala fé. **La acreditación de los hechos endilgados es deber del proponente, quien debe probar y, en consecuencia, quebrar la presunción legal de buena fé que arroja las actuaciones judiciales o extrajudiciales de todos los ciudadanos**, es menester manifestar que como usuarias de la administración de justicia y utilizar las herramientas constitucionales no por ello significa que estamos en contra del despacho y mucho menos que se nos intimide que por hacer una petición estamos incurso de una dilatación injustificada y mucho menos que vamos hacer sancionados económicamente, porque la finalidad es que se practique una solicitud de una prueba que consideramos relevante para el proceso que nos ocupa y en donde somos respetuosos de lo que falle la justicia. En el caso que nos ocupa resolver, el despacho le reprocha a la demandante y a su apoderada judicial la solicitud de una práctica de una prueba ante Instituto de Medicina Legal, decretada desde el pasado 26 junio 2023 donde posteriormente se devolvió por parte de la entidad I.M.L. porque estuvo mal oficiada por el despacho, luego de corregido se ordenó la práctica y I.M.L manifiesta que se requiere **además de los elementos suministrados**, es decir que reconoce que se aportaron documentos para el caso que nos ocupa de la demandante señora Valentina Barbosa y **se requiere** Los INFORMES PSICOSOCIALES Y/O DE ENTIDADES DE PROTECCION, tales como **visitas de trabajo social de ambos progenitores**, sin embargo el despacho a su digno cargo considera **que nuestra actuación es una acción dilatoria del proceso y de manera injustificada**, afirmación que, a juicio es equivocada, pues como demandantes estamos con todo el interés de la práctica de la prueba y la solicitud no fue para dilatar el proceso, sino para garantizarle los derechos a una menor que es la que se le van a regular visitas.

Lo anterior teniendo como fundamento que para la ejecución de la solicitud de la prueba ante I.M.L. se requiere que el **demandado** aporte las pruebas solicitadas y se realice una **visita social** por parte del despacho, en el espíritu de la norma no previó cuando se solicite una prueba como fundamento legal, deba sancionarse a la actora y a su apoderada por dicha acción.

La audiencia será reprogramada, teniendo en cuenta que el oficiado **Instituto de Medicina Legal no ha rendido el informe hasta la fecha** y que, ha devuelto la solicitud a la espera de que se le remitan los documentos solicitados y **referidos para ambos padres**. Así mismo y de acuerdo al pronunciamiento del despacho en relación a solicitud demandado

Por tanto, y en aras de salvaguardar los derechos de la menor de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Constitución Nacional, **se requerirá al ICBF a fin de que informe al Despacho, en un término no superior a 15 días**, las gestiones que ha adelantado. En ese mismo sentido solicito:

## **PETICION**

Solicito respetuosamente y de acuerdo a lo manifestado en aras de dar cumplimiento de lo ordenado:

- Reponer el punto 1 del auto calendarado 30 noviembre 2023 por medio del cual nos Requiere por última vez y nos advierte en la parte motiva como parte demandante de una sanción. Como consecuencia
- Requerir al demandado señor Luis Bohórquez a fin de aportar documentación requerida por el Instituto de Medicina Legal para el cumplimiento cabal de la prueba.
- Solicito al despacho realizar visita social a ambos padres a fin de verificar condiciones de vivienda y pueda ser aportado a lo requerido por el Instituto de Medicina Legal, con el fin y se practique la prueba ordenada.
- O en su defecto Requerir a Instituto de Medicina Legal a la práctica de la prueba con los elementos probatorios aportados

Atentamente.

**HEIDY MESTRE CASTRO**

C. C. No 32.889.661 de Barranquilla

T.P. No 122929 del C.S.J.